

REVISTA DE DERECHO Y CIENCIAS SOCIALES

AÑO XXXIV — ENERO - MARZO DE 1966 — N° 135

DIRECTOR: ORLANDO TAPIA SUAREZ

CONSEJO CONSULTIVO:

**MANUEL SANHUEZA CRUZ
EMILIO RIOSECO ENRIQUEZ
JUAN BIANCHI BIANCHI
MARIO CERDA MEDINA
LUIS HERRERA REYES
JORGE ACUÑA ESTAI**

ESCUELA TIPOGRAFICA SALESIANA CONCEPCION — (CHILE)

CORTE DE APELACIONES DE CONCEPCION

**CONTRA HECTOR RENE GUERRERO ALVARADO Y
PEDRO HERNAN MIRANDA VIDAL**

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

Consulta de la sentencia definitiva.

**REO — ABSOLUCION — PROCESO — DELITO — HECHO PUNIBLE
— CUERPO DEL DELITO — COMPROBACION DEL CUERPO DEL DE-
LITO — MEDIOS DE PRUEBA — DECLARACION INDAGATORIA —
CONFESION — CONFESION JUDICIAL — MERITO PROBATORIO DE
LA CONFESION JUDICIAL — DELINCUENTE — EXISTENCIA DEL HE-
CHO ILICITO — PRUEBA DE LA EXISTENCIA DEL HECHO PUNIBLE
— CAUDALES PUBLICOS — MALVERSACION — MALVERSACION DE
CAUDALES PUBLICOS — SUMARIO ADMINISTRATIVO — MERITO
PROBATORIO DEL SUMARIO ADMINISTRATIVO**

DOCTRINA.—Procede absolver a los reos, si en el proceso no se encuentra establecida la existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, por los medios de prueba establecidos por la ley, tal como lo previene el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal.

La circunstancia de que los reos, en sus declaraciones indagatorias, hayan reconocido la efectividad de los hechos incriminados, lo que importa su confesión, no es suficiente para condenarlos por los hechos ilícitos que se les imputan y cuya comprobación no se ha efectuado conforme a la ley, ya que la confesión judicial no es medio idóneo para establecer el cuerpo del delito, sirviendo solamente para determinar la persona del delincuente y siempre que esté acreditada la existencia del hecho punible.

No puede darse por establecida en forma legal la existencia del delito de malversación de caudales públicos, si para probarlo solamente se cuenta en el proceso, aparte de las de-

terminadas por la ley, ya que la confesión judicial no es medio idóneo para establecer el cuerpo del delito, sirviendo solamente para determinar la persona del delincuente y siempre que esté acreditada la existencia del hecho punible.

claraciones de los reos, con los antecedentes que dimanar de un sumario administrativo seguido en contra de aquéllos y en el que no tuvo ninguna ingerencia el órgano jurisdiccional competente.

Sentencia de Segunda Instancia

Concepción, doce de Agosto de mil novecientos sesenta y cinco.

Vistos y teniendo presente:

1º) Que en orden a establecer la existencia del delito investigado se han producido los siguientes antecedentes probatorios:

a) Comunicación del Inspector de Correos y Telégrafos de la Quinta Zona, don Vicente Guíñez Lobos, por medio de la cual pone en conocimiento de la justicia que con el objeto de substanciar un sumario administrativo ordenado por la Dirección del ramo, practicó un arqueo en las diferentes cajas, logrando establecer un déficit en contra que asciende a la suma de E° 405,75 en la sección Franqueo, a cargo del telegra-

fista Héctor René Guerrero Alvarado, fondos que reintegró a la citada caja; e igualmente en el arqueo practicado en las cajas de Giros y Reembolsos, a cargo del suboficial grado 10º Pedro Hernán Miranda Vidal, se constató un déficit de E° 1.255,00, y se adjunta, además, la tramitación efectuada hasta la fecha, a fojas 11 del proceso.

b) Declaración de Vicente Guíñez Lobos, a fojas 12, quien en su carácter de Inspector Visitador de la Quinta Zona de Correos y Telégrafos, ratifica íntegramente la denuncia formulada a fojas 1.

c) Oficio de fojas 13, por el cual se pone en conocimiento de la justicia que Pedro Hernán Miranda Vidal ha reintegrado la suma malversada de E° 1.200.

d) Investigación de fojas 15, que consigna la declaración del denunciante y de los empleados públicos denunciados.

e) Oficio de fojas 17, en virtud del cual Vicente Guíñez Lobos, como Fiscal, en la instrucción del sumario, remite copia del cierre del mismo y la formulación de cargos y descargos de los funcionarios ya citados.

MALVERSACION DE CAUDALES PUBLICOS

189

f) Oficio de fojas 25, por el cual se remite copia de los descargos presentados por Héctor René Guerrero, y del dictamen del Fiscal del proceso administrativo;

2º) Que, como se ve, tales antecedentes están constituidos por el sumario administrativo seguido en contra de Guerrero y Miranda, sirviendo básicamente para comprobar la existencia de los hechos incriminados el arqueo de caja practicado por el denunciante en su calidad de Fiscal, aparte de las declaraciones de aquéllos. En estas condiciones tales antecedentes probatorios, que no han sido practicados por el órgano jurisdiccional competente, no comprueban en forma legal, como lo dispone el artículo 108 del Código de Procedimiento Penal, la malversación de caudales públicos investigada;

3º) Que, de consiguiente, de acuerdo con la disposición legal citada, no estando establecida la existencia del cuerpo del delito, o sea, el hecho punible, y su comprobación por los medios que determina la ley, que es el primer objeto a que debe tender la investigación del sumario, fundamentos indispen-

sables de todo juicio criminal, procede absolver a los reos de esta causa;

4º) Que no obsta a semejante conclusión la circunstancia de que los reos hayan reconocido la efectividad de los hechos incriminados, en sus declaraciones indagatorias de fojas 16 y 31 y careo de fojas 33, lo que importa su confesión, pues ésta no es un medio idóneo para comprobar el cuerpo del delito y sólo sirve para determinar a la persona del delincuente, entre otros medios, siempre que el cuerpo del delito esté acreditado;

5º) Que, por las razones expuestas, este Tribunal disiente de la opinión del Ministerio Público, quien en su informe de fojas 64 es de parecer que se invalide la sentencia en consulta, por la causal que expresa, o se la apruebe con la modificación que consigna.

Y visto lo dispuesto en los artículos 456 del Código de Procedimiento Penal y 514 del Código de Procedimiento Penal, se revoca la sentencia de fecha veintisiete de Marzo del año en curso, escrita a fojas 56, que condena a Héctor René Guerrero Alvarado y Pedro Hernán Mi-

randa Vidal a la multa de E° 21,00 como autores del delito de malversación de caudales públicos y se declara que se les absuelve por el referido delito.

Se observa al juez, don N. N. N., acerca del hecho de haber limitado la actividad judicial a incorporar a estos autos las piezas del sumario administrativo seguido en contra de los reos sin haber ordenado las diligencias que procedían para acreditar la existencia del delito investigado, grave irregularidad que hizo posible su absolución.

Anótese y devuélvase.

Redacción del Ministro don Tomás Chávez Chávez.

Víctor Hernández R. — Enrique Broghamer A. — Tomás Chávez Ch.

Dictada por los señores Presidente de la Ilustrísima Corte, don Víctor Hernández Rioseco, y Ministros titulares, don Enrique Broghamer Albornoz y don Tomás Chávez Chávez. — Ana Espinosa Daroch, Secretaria.